

Circular N°71 Depto. Jurídico

ANT.: Orden de Servicio N° 4, de fecha 12/06/02, de la Directora del Trabajo, que Establece las Bases de Funcionamiento del Sistema de Conciliación Individual.

MAT.: Instruye lo que indica en materia de aplicación de sanciones administrativas.

SANTIAGO, 01/07/2002

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

A : SEÑORES DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

SEÑORES INSPECTORES COMUNALES Y PROVINCIALES DEL TRABAJO

En cumplimiento a lo dispuesto en Orden de Servicio N° 4, de 12 de junio de 2002, y teniendo presente que los instrumentos normativos que regulan las tareas de Conciliación Individual desarrollada por la Dirección del Trabajo deben ser actualizados en función de los modernos criterios que inspiran la actuación de los órganos del Estado y, en particular de este Servicio Público, se dicta la presente circular, que tiene por objeto modificar las instrucciones impartidas mediante Circular N° 88, de 5 de julio de 2001, del Departamento de Fiscalización, en materia de aplicación de sanciones administrativas a los ilícitos detectados a propósito de las tareas objeto de la Conciliación Individual.

I. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCILIACION INDIVIDUAL

En primer término, es indispensable hacer claridad respecto a que la actividad de Conciliación Individual, realizada a propósito del término de la relación de trabajo de Reclamante y Reclamado, no tiene el carácter de una **fiscalización** propiamente tal. Sin perjuicio de ello, es evidente que al examen de la situación que derive de las declaraciones de las partes y la documentación que se acompañe, entre otros, será siempre posible diagnosticar el grado de cumplimiento de la legislación laboral y previsional por parte del empleador reclamado.

En consecuencia, las audiencias de Conciliación tendrán por propósito preponderante, promover la solución del conflicto entre las partes, por la vía de la celebración de un avenimiento entre éstas ante el funcionario de la Dirección del Trabajo que interviene.

Ello ha sido expresado con claridad y extensión en Orden de Servicio N° 4, de 12 de junio de 2002.

En razón de ello, y toda vez que a partir del 1° de julio de 2002 opera el traspaso de las tareas asociadas a la Conciliación Individual y, más específicamente, de las Unidades de Conciliación Individual a la dependencia funcional del Departamento Jurídico, se ha estimado pertinente dictar la presente circular a objeto de impartir instrucciones de cómo proceder en materia de sanción administrativa en las gestiones de conciliación.

II. CONSTATAION DE INFRACCIONES Y APLICACION DE SANCION

Conforme se señala en la Orden de Servicio N° 4, de 12.06.2002, en la celebración de las audiencias es siempre posible detectar la comisión de infracciones a la legislación laboral y/o previsional.

Está dispuesto por el legislador que a las infracciones previsionales se asocie una sanción administrativa, de manera que la declaración extemporánea o incompleta o incorrecta de las cotizaciones previsionales del trabajador reclamante genera siempre la aplicación de una sanción, con los rangos señalados por el propio legislador. Sin embargo, en el caso de las infracciones de orden laboral que se constaten, corresponde al Conciliador que actúa en representación del Estado, evaluar la pertinencia y conveniencia de la aplicación de sanción, en función del razonable cumplimiento del propósito de la Conciliación, cual es que las partes alcancen una solución justa y oportuna del conflicto que las liga.

Al respecto, se insiste en los criterios generales dispuestos en la Orden de Servicio N° 4, de 12.06.2002.

Cabe precisar que de las infracciones de cuya sanción se trate deberá siempre dejarse constancia en el Acta que se levante. Conforme lo dispuesto en Orden de Servicio N° 4, de 12.06.2002, el Acta de Comparecencia debe satisfacer requisitos determinados. Entre otros, de Contenido y Conclusiones. A este respecto, se insiste en la importancia de observar el desarrollo lógico descrito en el referido instructivo, en cuanto habrán de consignarse las declaraciones de las partes, los hechos en que fundan sus pretensiones, la documentación examinada, la explicación acerca del acuerdo a que arriben las partes y, finalmente, **"la indicación de las infracciones a que se aplicará sanción, con expresa mención de la norma infringida"**.

Conforme lo expresado, se debe considerar a la Audiencia como un solo acto en el cual, ejerciendo las facultades de que se encuentra dotado, el Conciliador promueve la Conciliación y ejerce el resto de las tareas propias de su cometido, todas ellas descritas en la Orden de Servicio N° 4, ya señalada.

III. NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DE MULTA

La regla general de notificación de las Resoluciones de Multa es que ellas se pondrán en conocimiento del sancionado en la misma audiencia en que ellas han sido constatadas.

La notificación se materializa entregando al infractor la Resolución de Multa y el Acta de Notificación. Sin embargo, en aquellas situaciones de excepción, en las cuales no sea posible la notificación en el acto de la audiencia, las sanciones se notificarán mediante el mecanismo de correo certificado consagrado en el artículo 478 bis del Código del Trabajo.

No obstante, en razón de las características del SF 2000, cuando las sanciones que hayan de aplicarse **NO SE CONSTATEN Y TIPIFIQUEN** en la audiencia en que se dé por terminado el Reclamo, sino en una anterior a este término, el Acta deberá contener la información para el infractor, acerca de la sanción que se aplicará, expresando la tipificación de la misma, las normas infringidas y sancionadoras y el monto. Así, las sanciones se contendrán en la resolución de Multa que acepta el Sistema al término de la Comisión.

IV. REGISTRO INFORMATICO DE RESOLUCIONES DE MULTA

Para los efectos del registro de las sanciones que se apliquen deberá utilizarse el SF 2000.

Las presentes instrucciones habrán de ser puestas en conocimiento de los funcionarios de su dependencia a la mayor brevedad.

Las materias referidas a procedimientos en la gestión de un Reclamo Administrativo serán objeto de un Manual de Procedimientos de Conciliación Individual, que será puesto en conocimiento de los funcionarios de la Dirección del Trabajo en el menor plazo posible, debiendo, en tanto, estarse a lo prevenido en la Orden de Servicio N° 4, de 12 de junio de 2002 que establece las Bases de Funcionamiento del Sistema de Conciliación Individual y la Circular N° 88, de 5 de julio de 2001, del Departamento de Fiscalización, en todo aquello que no sea incompatible con el presente instructivo.